

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL  
TESLP/PSE/15/2021**

**DENUNCIANTE:**

J. MARCOS TORRES SÁNCHEZ,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE  
REYES, S.L.P.

**MAGISTRADA PONENTE.**

MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS  
GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.**  
SANJUANA JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a seis de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la que se determina por una parte la existencia de la falta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez por la utilización de la imagen de menores de edad en promocionales difundido en su perfil de Facebook, esto al no contar con la documentación requerida, de conformidad con los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; y por otra, la inexistencia de infracción por difusión de programas, acciones gubernamentales, obras y logros de gobierno e inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas por parte de la autoridad instructora a los partidos políticos emplazados.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral Estado

<b>Ley Orgánica del Municipio</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Denunciante</b>	Marcos Torres Sánchez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Villa De Reyes, S.L.
<b>Denunciada</b>	<b>Erika Irazema Briones Pérez</b>
<b>Lineamientos/Acuerdo</b>	ACUERDO INE/CG481/2019 POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El treinta de septiembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

**1.2. Presentación de la primera denuncia.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano J. Marcos Torres Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Villa de Reyes, S.L.P., presentó ante la Oficialía de Partes del organismo público electoral, escrito de denuncia de hechos en contra de la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., por la alianza partidaria conformada por los partidos

Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a quien señala como responsable de actos que pudieran ser constitutivos de difusión de propaganda contraria a lo establecido en el acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas y Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales y la aprobación del Manual Respectivo aprobado, así como otras infracciones a la normativa electoral.

**1.3. Radicación ante el Consejo Estatal Electoral.** El diez de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de radicación de la denuncia de cuenta, a la cual le correspondió el número consecutivo identificado con clave alfanumérica PSE-145/2021, reservándose la admisión a trámite en tanto se desahogaran las diligencias ordenadas, dentro de las cuales se ordenó a la denunciada proporcionar el consentimiento por escrito, debidamente firmado por quien ejerza la patria potestad o tutela de las menores, con las que aparece dentro de la publicación contenida en la red social denominada Facebook dentro del perfil de nombre “Erika Briones Pérez”.

**1.4. Segundo escrito de denuncia.** El treinta de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el ciudadano J. Marcos Torres Sánchez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Villa de Reyes, S.L.P., presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, escrito de denuncia de hechos en contra de la ciudadana Erika Irazema Briones Pérez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., a quien señala como responsable de actos que pudieran ser constitutivos de difusión de propaganda contraria a lo establecido en el acuerdo INE/CG481/2019.

**1.5. Registro de la denuncia y acumulación.** El primero de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas citadas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

radicación de la denuncia antes referida, a la cual le correspondió el número consecutivo identificado con clave alfanumérica PSE-191/2021, reservándose la admisión a trámite en tanto se desahogaran las diligencias correspondientes, asimismo una vez analizados los hechos denunciados, y toda vez que existía litispendencia, entre los procedimientos en mención, y con fundamento en el numeral 13 párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias se procedió a la acumulación al diverso expediente identificado como PSE-145/2021, toda vez que este fue el que se radicó en un primer momento, ante la autoridad electoral administrativa.

**1.6. Medidas cautelares.** La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral, el treinta de mayo del presente año, **emitió medidas cautelares** conforme a las constancias que integraban el procedimiento sancionador especial identificado como PSE-145/2021 y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 de la Ley Electoral del Estado y 54, numeral 4, del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo.

**1.7. Admisión de denuncia.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se admitió la denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 427 fracción III, 446 y 447 de la Ley Electoral, la denuncia radicada como PSE-145/2021 y acumulado, presentada por J. MARCOS TORRES SANCHEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE REYES, S.L.P. EN CONTRA DE ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ.

#### **1.8. Emplazamientos.**

- a) Mediante oficio **CEEPC/SE/4280/2021**, de fecha 24 de junio de 2021, se emplazó a la denunciada ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ, por medio de notificación por el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes S.L.P.

- b) Mediante oficio **CEEPC/SE/4281/2021**, de fecha 24 de junio de 2021, se emplazó al denunciante, por medio de notificación personal.
- c) Mediante oficio **CEEPC/SE/4282/2021**, de fecha 24 de junio de 2021, se emplazó al PARTIDO ACCION NACIONAL.
- d) Mediante oficio **CEEPC/SE/4283/2021**, de fecha 23 de junio de 2021, se emplazó al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

**1.9. Audiencia, pruebas y alegatos.** El primero de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento sancionador especial conforme a lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley Electoral.

**1.10. Remisión al Tribunal Electoral.** Una vez concluida la audiencia citada, la autoridad administrativa decretó el cierre de instrucción y elaboró el informe circunstanciado respectivo.

**1.11. Acuerdo de recepción y turno.** El dos de julio, se tuvo por recibido el oficio CEEPC/SE/4380/2021, relativo al informe circunstanciado, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse como procedimiento sancionador especial en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave **TESLP/PSE/15/2021**; y, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral.

**1.12. Admisión del procedimiento sancionador especial.** El cuatro de julio, una vez verificados los extremos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó la formulación y circulación del proyecto de resolución correspondiente dentro del término que establece la Ley.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores especiales, toda vez que se trata

de una denuncia en materia de propaganda político-electoral interpuesta en contra de una entonces candidata a presidenta municipal, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 443, 450 de la Ley Electoral y fracción VIII del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **3. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES**

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por la autoridad instructora, el denunciante y lo manifestado por la denunciada.

#### **a. Manifestaciones de la autoridad**

Del análisis de los promocionales denunciados difundidos en la cuenta de la red social Facebook del perfil de nombre “Erika Briones Pérez”, se observó la utilización de la imagen de diversos menores de edad, cuestión que, desde su perspectiva, podría vulnerar el interés superior de la niñez, por no contar con los permisos necesarios para ello.

#### **b. Manifestaciones de la denunciada.**

La denunciada manifiesta que la cuenta de red social Facebook del perfil de nombre “Erika Briones Pérez, es suya, sin embargo ella no la administra, además señaló que cuenta con los permisos de quienes ejercen la patria potestad de los menores, sin embargo sólo presentó la autorización de sólo dos menores<sup>2</sup>.

#### **c. Manifestaciones denunciante**

El denunciante manifiesta que la ciudadana ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes, S.L.P, vulnera normas sobre propaganda político-electoral, esto por la publicación de diversas imágenes y videos a través de su red social denominada *Facebook*,

---

<sup>2</sup> Consultables en páginas 69-72 del cuaderno auxiliar formado con motivo del expediente TESLP/PSE/15/2021.

relativas a actos proselitistas realizados por el denunciado y en los cuales se aprecia con claridad a menores de edad, situación que pone en riesgo su identidad, vulnerando así el interés superior de los menores.

#### **4. CUESTIÓN A RESOLVER**

El aspecto para dilucidar en el presente asunto es determinar si la aparición de menores de edad en un promocional difundido por Erika Irazema Briones Pérez en su cuenta de la red social *Facebook* afectó el interés superior de la niñez, en contravención a lo establecido en los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” y si se acredita publicidad de programas, acciones gubernamentales, obras y logros de gobierno.

#### **5. MEDIOS DE PRUEBA**

##### **5.1. Pruebas aportadas por la parte el denunciante J. Marcos Torres Sánchez.**

1. Documental pública. Consistente en la certificación que integrara personal de oficialía electoral del Consejo Estatal Electoral, de la existencia de la publicación y del video publicado por la candidata en el perfil denominado “ERIKA BRIONES PEREZ” en la red social Facebook.
2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada, certificación que integrara personal de oficialía electoral del Consejo Estatal Electoral, de la existencia de la calle o avenida principal denominada Emiliano Zapata ubicada en la comunidad de Rodrigo, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., a que se hace referencia en la publicación y en el video publicado por la candidata en el perfil denominado “ERIKA BRIONES PEREZ” en la red social Facebook.
3. Documental pública. Consistente en la versión estenográfica del video levantado por la oficialía electoral de este Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes. Mismo que deberá integrar al expediente que se forme con motivo de esta denuncia.

4. Prueba técnica. Consistente en dispositivo USB que contiene los videos y la imagen de los menores difundida por la candidata denunciada, que contiene los videos publicados por la candidata en el perfil denominado "ERIKA BRIONES PEREZ" de la red social Facebook. Y en caso de ser necesario, me comprometo a proporcionar los elementos que sean necesarios para la reproducción de los videos, en la fecha, hora y lugar que se indique.

5. La presuncional legal y humana

6. La instrumental de actuaciones.

7. Los enlaces de las publicaciones denunciadas:

Enlace1

<https://www.facebook.com/watch/?v=528879861431022>



Erika Briones Pérez · [Follow](#)

Apr 5 · 🌐



Que bueno que en Villa de Reyes dejamos atrás aquellos gobiernos que inauguraban obras y jamás se construían.

Hoy ustedes saben que soy una mujer de Hechos, no Palabras, y aquí en Rodrigo se demostró, 😊 y por supuesto que lo seguiremos haciendo y demostrando. 🤝🇲🇪



👍❤️ 889

94 Comments · 59 Shares · 12K Views



Enlace2

<https://web.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/962069741212697/>



**Erika Briones Pérez** · [Seguir](#)

7 de abril a las 07:28 ·



Hay quienes no están de acuerdo en los programas sociales y en especial el Programa Alimentario; quizá no saben lo que es salir a buscar un trabajo con la esperanza de llevar lo indispensable a su familia y no encontrarlo, ni mucho menos, estar preocupados porque sus hijos vayan a dormir con el estómago vacío.

No me cansaré de visitar sus comunidades y casas, como hasta ahora lo hemos hecho, para que juntos y sin excepción alguna, continuemos adelante. Ustedes me conocen, saben que soy de #HechosNoPalabras



Me gusta



Comentar



Compartir

Enlace3

[https://web.facebook.com/868121543300034/posts/3713742882071205/?d=n&\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/868121543300034/posts/3713742882071205/?d=n&_rdc=1&_rdr)



**Erika Briones Pérez** ✓

7 de abril a las 13:40 · 🌐



Estos momentos son únicos!!! Gracias por inspirarme a no darme por vencida y seguir trabajando por un mejor futuro para las próximas generaciones 😍☀️



Me gusta



Comentar



Compartir

8. Documental. Consistente en la certificación de las ligas

<https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3734520859993407/?d=n>



En el promocional se hace la difusión de imágenes de niños dentro de la campaña electoral de la candidata ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ.

<https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/1636747479850567/>



Erika Briones Pérez · Follow  
Apr 15 · 🌐

Estoy en la comunidad de Palomas, lugar donde los hechos hablan más que mil palabras y en donde las familias saben que hemos trabajado como ningún otro. 😊👏💛💙

Este es el ejemplo de lo que seguiremos haciendo en todo el municipio, habrá muchos a quienes les duela porque prefirieron ignorar a la gente, en lugar de ayudarlos cuando pudieron.

¡Aquí estoy y no me rajo! #HechosNoPalabras 🌞



👍❤️ 1K

122 Comments · 88 Shares · 26K Views



Like



Comment



Share

9. Documental Publica. Consistente en la certificación emitida por la oficialía electoral, en la que se contiene los siguientes actos:

- La certificación de la existencia de la publicación y del video publicado por la candidata en el perfil denominado “ERIKA BRIONES PEREZ” de la red social Facebook bajo la liga  
<https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/1636747479850567/>

en la que utiliza la obra construida en la comunidad de Palomas, en la calle que se conoce como Ferrocarril y/o Plan de Iguala, indistintamente, con la que la candidata se promociona personalmente con la mencionada obra.

- Se realiza versión estenográfica del video de referencia.
- Se certifica la existencia de la publicación en el perfil de la candidata, contenida en la liga <https://www.facebook.com/868121543300034/posts/3734520859993407/?d=n>,



**Erika Briones Pérez** ✓

Apr 14 · 🌐

Nuestro compromiso son ustedes y sus familias, la prioridad es que tengan más y mejores servicios para que vivan mucho mejor y cumplan sus sueños, y sobre todo que continuemos el futuro próspero que desde siempre hemos anhelado 🙌💛💙

Seguiremos demostrando que somos capaces de hacer lo que antes se prometía y nunca se cumplía, y en El Verde reafirmamos que somos un equipo de #HechosNoPalabras. Gracias por creer en esta causa común 😊☀️ El sol seguirá saliendo en #VillaDeReyes

👍❤️ 377

7 Comments

👍 Like

💬 Comment

➦ Share



👍❤️ 31

1 Comment

- en la que se difunden imágenes de los niños que se mencionan en los hechos.
- Se certifican los likes, comentarios y las veces compartido del video que se certificó.
- En dicha acta se insertan dos fotografías de la certificación que corresponde a una diversa denuncia en el expediente PES-146/2021, respecto de los actos atribuidos a la misma candidata por utilizar la obra pública de la calle Arista en la comunidad Rodrigo.

## **5.2. Valoración probatoria**

Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por la autoridad electoral administrativa en ejercicio de sus funciones y toda vez que no están controvertidas por las partes, de conformidad con los artículos 429, párrafo 3, fracción I, así como 430, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

Los enlaces electrónicos referidos en el inciso a) son catalogados como pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 429, párrafo segundo, fracción III, así como 430, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

La presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 de la Ley Electoral.

## **5.3. Hechos acreditados**

Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto:

- La existencia del perfil de ERIKA BRIONES PÉREZ, esto, tomando en consideración que la autoridad la certificó de la cuenta en la red social *Facebook* con ese nombre, además de que al desahogar el requerimiento que se le formuló, ella reconoció que era su cuenta independientemente de la manifestación de que no se encargaba de la administración del perfil <https://web.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/962069741212697/>



**Erika Briones Pérez** · Seguir  
7 de abril a las 07:28 · 🌐

Hay quienes no están de acuerdo en los programas sociales y en especial el Programa Alimentario; quizá no saben lo que es salir a buscar un trabajo con la esperanza de llevar lo indispensable a su familia y no encontrarlo, ni mucho menos, estar preocupados porque sus hijos vayan a dormir con el estómago vacío.

No me cansaré de visitar sus comunidades y casas, como hasta ahora lo hemos hecho, para que juntos y sin excepción alguna, continuemos adelante. Ustedes me conocen, saben que soy de #HechosNoPalabras 🍌😊💛💙



Me gusta   Comentar   Compartir

[https://web.facebook.com/868121543300034/posts/3713742882071205/?d=n&\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/868121543300034/posts/3713742882071205/?d=n&_rdc=1&_rdr)



en el que se difundió el video que contiene las imágenes denunciadas.

- La existencia de la publicación materia de controversia que se encuentra alojada en la referida cuenta de *Facebook* de la denunciada, en la que se aprecian las imágenes de nueve menores de edad, las cuales serán precisadas en el estudio del caso concreto, para evitar repeticiones innecesarias.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Se advierte que el denunciante sólo denunció a Erika Irazema Briones Pérez, no obstante, la autoridad instructora emplazó Partido Acción Nacional<sup>3</sup> y Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>,

<sup>3</sup> Mediante oficio CEEPC/SE/4282/2021, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Mediante oficio CEEPC/SE/4283/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

sin embargo, en autos no constan pruebas que acrediten algún tipo de infracción por parte de los partidos políticos.

## **6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico que regula las conductas denunciadas, posteriormente, serán analizadas conforme al siguiente orden metodológico.

**a.** En primer término se expondrá el marco normativo atinente a las posibles infracciones denunciadas en el presente asunto.

**b.** En segundo lugar, se analizará el contenido del promocionales denunciados, a efecto de dilucidar si se acredita la conducta consistente en campaña publicitaria de programas, acciones gubernamentales, obras y logros de gobierno.

**c.** Posteriormente, se atenderá lo relacionado con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez y por otra parte el posible incumplimiento a los lineamientos del INE.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis en este fallo, así como el material probatorio con que se cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto.

### **7.1. Marco normativo<sup>5</sup>**

#### **7.1.1. Restricciones en materia de propaganda gubernamental**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las reglas contenidas en los artículos 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal,

---

<sup>5</sup> Según se establece en criterio emitido en la resolución SRE-PSC-66/2021 emitido por la Sala Regional Especializada.

que la finalidad de regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral.

Así, ha sostenido que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En este sentido, refiriéndose en concreto al artículo 134 de la Constitución Federal, señala que se determinó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

Vinculado con esto, se precisó que el propósito del precepto en comento era poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.

Por su parte, la Sala Superior en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:

-La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

-En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado.

Y con posterioridad, se estableció una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores públicos.

Así, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Ello es así, pues aun cuando no se vean involucrados recursos públicos en la difusión de propaganda de carácter gubernamental, el efecto que la misma puede tener es similar a la desplegada por un órgano de gobierno.

### **7.1.2. Interés superior de la niñez<sup>6</sup>**

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño –y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña– de la Organización de las Naciones Unidas, en su

---

<sup>6</sup> Según se establece en criterio emitido en la resolución SRE-PSC-66/2021 emitido por la Sala Regional Especializada.

Observación General 14 de 2013<sup>7</sup>, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico<sup>8</sup> que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

<sup>8</sup> “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

<sup>9</sup> **Artículo 19.**

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>10</sup>, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas<sup>11</sup>.

1. Por ello, la SCJN ha establecido que:

---

<sup>10</sup> Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

<sup>11</sup> Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>12</sup>.
  - En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes<sup>13</sup>.
- **Aparición de niñas, niños en la propaganda electoral.**

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por la denunciada está amparado por la libertad de expresión<sup>14</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez<sup>15</sup>.

Ahora bien, los Lineamientos<sup>16</sup> —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen

---

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

<sup>13</sup> Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

<sup>14</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>15</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>16</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>17</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de televisión o radio, entre otros, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda<sup>18</sup>.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles**<sup>19</sup>; **ii) opinión informada**; **iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE** y **iv) aviso de privacidad**.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

---

<sup>17</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>18</sup> Numeral 5 de los Lineamientos.

<sup>19</sup> En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

- Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
- **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (*Facebook*)**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>20</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, la Sala Superior<sup>21</sup> ha emitido criterios en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los

---

<sup>20</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

<sup>21</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

## 7.2. Campaña publicitaria de programas, acciones gubernamentales, obras y logros de gobierno

En el presente asunto no se acredita promoción de acciones gubernamentales ni logros de gobierno de los promocionales denunciados publicados en el perfil de la denunciada <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/1636747479850567/>, en lo links:

<https://www.facebook.com/watch/?v=528879861431022>



Erika Briones Pérez · Follow  
Apr 5 · 🌐

Que bueno que en Villa de Reyes dejamos atrás aquellos gobiernos que inauguraban obras y jamás se construían.

Hoy ustedes saben que soy una mujer de Hechos, no Palabras, y aquí en Rodrigo se demostró, 😊 y por supuesto que lo seguiremos haciendo y demostrando. 🇲🇽🇲🇽

889 94 Comments · 59 Shares · 12K Views

Like Comment Share

Certificación realizada por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., el ocho de abril.

[...] Corresponde la primera a un video alojado en la plataforma Facebook bajo el perfil de “Erika Briones Pérez” con fecha cinco de abril a las 17:34 diecisiete treinta y cuatro minutos, se observa un video con duración de 00:43 cuarenta y tres segundos en la que aparece una persona del sexo femenino, quien viste una camisa de mezclilla color azul, maga larga, con chaleco color negro con una leyenda al frente lado izquierdo “ERIKA BRIONES”, quien se desplaza a pie sobre una calle pavimentada de doble sentido, con pabellón [sic] al centro sembrado con vegetación propia de la región. De la cual se desprende el siguiente audio:

“Estamos aquí en la comunidad de Rodrigo, estamos caminando sobre una avenida pavimentada que por años la comunidad estuvo solicitando la obra, y hoy es una realidad con su amiga Erika Briones, nosotros trabajamos con hechos y no con palabras por que los beneficios son directos para nuestra gente no para el bolsillo de ninguno de los que quieren regresar al poder en la presidencia municipal, esto es un excelente trabajo para darle continuidad al desarrollo y al progreso de villa de Reyes y vamos por más, estén pendientes.”

Se realiza la captura de pantalla correspondiente a efecto de dejar constancia de lo descrito:

<https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/1636747479850567/>



**Erika Briones Pérez** · Follow  
Apr 15 · 🌐

Estoy en la comunidad de Palomas, lugar donde los hechos hablan más que mil palabras y en donde las familias saben que hemos trabajado como ningún otro. 😊👏💛💙

Este es el ejemplo de lo que seguiremos haciendo en todo el municipio, habrá muchos a quienes les duela porque prefirieron ignorar a la gente, en lugar de ayudarlos cuando pudieron.

¡Aquí estoy y no me rajo! #HechosNoPalabras 🌞

1K 122 Comments · 88 Shares · 26K Views

Like Comment Share

 **Erika Briones Pérez**  · [Seguir](#) ⋮  
7 de abril a las 07:28 · 

Hay quienes no están de acuerdo en los programas sociales y en especial el Programa Alimentario; quizá no saben lo que es salir a buscar un trabajo con la esperanza de llevar lo indispensable a su familia y no encontrarlo, ni mucho menos, estar preocupados porque sus hijos vayan a dormir con el estómago vacío.

No me cansaré de visitar sus comunidades y casas, como hasta ahora lo hemos hecho, para que juntos y sin excepción alguna, continuemos adelante. Ustedes me conocen, saben que soy de #HechosNoPalabras

   



 Me gusta  Comentar  Compartir

La segunda corresponde a un video alojado en la plataforma facebook bajo el perfil de "Erika Briones Pérez" de fecha siete de abril a las 07:28 siete horas con veintiocho minutos se observa un video con duración de 1:34 un minuto con treinta y cuatro segundos en la que aparece una persona del sexo femenino, quien porta un sombrero vaquero y viste una blusa manga  $\frac{3}{4}$  color rosa mexicano, con chaleco color negro con la leyenda al frente lado izquierdo "Erika Briones", al fondo se observa una pared al parecer de casa habitación construida de adobe y piedras amontonadas en el piso; del cual se desprende el siguiente audio: "Por casi dos años y medio hemos entregado en cada uno de los hogares un programa social, un programa alimentario, que ha sido estandarte de una administración que tuve el honor de presidir. Hoy muchas gentes denigran, principalmente los opositores de la política, denigran ese programa alimentario diciendo que ese programa no sirve, que son puros chochos que es porquería, pero les queremos poner la muestra de cómo a muchas familias les ha servido demasiado en sus mesas, antes estábamos en el olvido y como hoy nos dedicamos a criticar, hoy es la diferencia en muchos hogares, en muchas mesas cuentan con un programa alimentario entregado de manera bimestral, un apoyo donde no nada más es una despensa que se les ha hecho entrega del kilo de carne, un kilo y medio de pollo y eso viene a fortalecer la economía de sus hogares yo te quiero preguntar ¿cuándo antes se había preocupado alguien por ti? Aunque sea un kilo de arroz en tu mesa ¿cuándo antes se habían preocupado por la gente de Villa de Reyes? Hoy se jactan de decir que son de aquí, que nacieron aquí, pero ¿cuándo se había preocupado por ir a visitarte a tu casa, a su domicilio, a tu comunidad a todos los lugares de nuestro Villa.

de Reyes, para llevar un programa alimentario? Por eso Erika Briones trabaja con hechos y no con palabras.” Se realiza la captura de pantalla correspondiente a efecto de dejar constancia de lo descrito.

No obstante a ello, la certificaciones que obran en autos resultan insuficientes para acreditar la infracción denunciada; en consecuencia es ineficaz el planteamiento sobre la difusión de logros de los gobiernos, en la difusión de los promocionales denunciados no se advirtió la publicidad de los logros de gobierno, ni mucho menos que dicho promocional estuviese relacionado con recursos públicos, toda vez que es un hecho notorio<sup>22</sup> para este Tribunal que la entonces candidata Erika Irazema Briones Pérez pidió licencia al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por lo que no se actualiza contravención alguna al artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En el caso concreto no se acredita que se hayan involucrado recursos públicos en la difusión de los promocionales denunciados, ni existen elementos de propaganda de carácter gubernamental.

---

<sup>22</sup> En virtud de que este Tribunal Electoral en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/35/21, se resolvió respecto a la licencia de Erika Irazema Briones Pérez, consultable en el link: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2021/03/Sentencia-TESLP-JDC-35-2021.pdf>.

En los promocional denunciados<sup>23</sup> no se advierte la intervención de servidores públicos que utilicen propaganda oficial, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, ni la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de algún servidor público; es necesario robustecer que la denunciada para ese entonces, contaba con licencia por el Cabildo de Villa de Reyes, S.L.P., durante la publicidad del promocional tal y como se desprende de las certificaciones del ocho de abril, levantada por el Secretaria Técnica del Comité Municipal Electorales de Villa de Reyes, S.L.P., en la que se advierte la fecha de la publicidad del promocional y enfatizando que en ese entonces la denunciada contaba con la licencia correspondiente.

### **7.3. Vulneración al interés superior de la niñez y por otra parte el posible incumplimiento a los lineamientos del INE**

Como se adelantó, el Consejo estatal Electoral inició el presente procedimiento sancionador especial derivado de una queja presentada por J. Marcos Torres Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, contra Erika Irazema Briones Pérez, para controvertir la difusión de promocionales difundidos en la red social *Facebook*, se advirtió en uno de ellos la aparición de menores de edad, lo cual podría constituir una vulneración al interés superior de la niñez.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional deberá determinar si se acredita la mencionada vulneración atribuible a la denunciada, mediante la verificación que se realizará de los requisitos establecidos en los Lineamientos, dada la participación e inclusión de menores de edad en los promocionales controvertidos que, para mayor claridad, se expone a continuación y, para el efecto de evitar que sus rostros sean visibles en esta sentencia, se cubrirán:

---

<sup>23</sup> <https://www.facebook.com/ErikaBrionesMX/videos/1636747479850567/>

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESLP/PSE/15/2021





De lo anterior, se advierte que en el video que forma parte de la publicación controvertida, efectivamente se incluye las imágenes de nueve niñas y niños durante el desarrollo del promocional, como fue certificado por la autoridad instructora.

Atento a lo anterior, la autoridad instructora requirió al denunciado para que remitiera la documentación atinente, con la que acreditara el cumplimiento de los Lineamientos para la utilización de imágenes de menores de edad en su propaganda.

Así, al desahogar el mencionado requerimiento la denunciada manifestó que sólo contaba con la documentación de dos menores de nueve que aparecen en la propaganda, señaló lo siguiente:

“1.- Que una de las menores que aparecen en la publicación de la red social Facebook, es la menor ESTEFANIA ELIZABETH LOPEZ RANGEL, y quien ejerce la patria potestad, es su madre la C. ELIZABETH GUADALUPE LOPEZ RANGEL misma quien otorgó el consentimiento necesario y me permito anexar al presente como anexo 1; para dar mayor certeza de la veracidad de lo aquí expresado, además del documento donde se expresa consentimiento, me permito anexar la credencial para votar de la C. ELIZABETH GUADALUPE LÓPEZ RANGEL ANEXO 2) y el acta de nacimiento de la niña ESTEFANIA ELIZABETH (ANEXO 3).

2.- Que la otra menor que aparece en la publicación de la red social Facebook mencionada, es la menor ROXANA S. Z. Y quien ejerce la patria potestad, es su madre la C. JUANA ADRIANA ZACARIAS SEGURA misma quien otorgó el consentimiento necesario y me permito anexar al presente como ANEXO 4; para dar mayor certeza de

la veracidad de lo aquí expresado además del documento donde se expresa consentimiento, me permita anexar la credencial para votar de la C. JUANA ADRIANA ZACARIAS SEGURA (ANEXO 5) y el acta de nacimiento de la niña ROXANA (ANEXO 6)".

Tomando en consideración los elementos antes descritos, este Tribunal Electoral estima procedente declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda de Erika Irazema Briones Pérez.

Ello, porque no se cumplió con lo establecido en los Lineamientos para la exposición de los menores en la referida propaganda, considerando además que, en caso de no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que la denunciada, ocultara o difuminara en dicho promocional los rostros de las niñas, niños y adolescente que ahí aparecen para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN<sup>24</sup>.

Lo anterior, se refuerza además con la idea de que el alcance de los Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal Electoral considera <sup>25</sup>se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de una publicación en la cuenta de Facebook de la denunciada.

Por tales razones, no resulta suficiente que la denunciada exhiba sólo el permiso de dos menores, toda vez que la denunciada al utilizar tales imágenes dentro de su propaganda, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez, ya que es precisamente derivado de esta cuestión que la

<sup>24</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/21>

<sup>25</sup> Con apoyo en diverso criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo estatal Electoral determinará la admisión del procedimiento que ahora se analiza y sobre el cual este Tribunal Electoral tiene competencia para su conocimiento, al tratarse de violación a las normas de propaganda político-electoral, en el que se usan imágenes de menores de edad.

Lo anterior, tomando en cuenta lo señalado en párrafos previos en lo referente a que la propaganda que los candidatos difunden tiene ciertos límites que se encuentran vinculados con la dignidad o la reputación de los individuos y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, las autoridades electorales han establecido una serie de directrices para su protección, independientemente de que la aparición de éstos sea directa o incidental, en consecuencia, se deben observar en todo momento los Lineamientos establecidos en la materia.

Esto es, la denunciada se encontraba obligada a presentar la documentación atinente o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida a Erika Irazema Briones Pérez, con fundamento en el artículo 457, fracción VI, de la Ley Electoral.

## **8. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a la denunciada por la vulneración al interés superior de la niñez por el uso de imágenes de menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Para ello, este Tribunal Electoral ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 478<sup>26</sup> de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>26</sup> **Artículo 478.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, el artículo 469 fracción II de la Ley Electoral, prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por la denunciada, de conformidad a lo siguiente.

Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en el promocional.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- Modo. La irregularidad consistió en la utilización de imágenes de menores en la propaganda de la denunciada en su cuenta de la red social Facebook, sin cumplir con lo que exigen los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
- Tiempo. En el caso concreto, como se refirió en el apartado de antecedentes, la queja de la que derivó el presente procedimiento se presentó el veintitrés de abril y en la narración de los hechos se señala que la publicación del promocional en el que aparecen las imágenes de los menores se realizó el ocho de abril.

Aunado a ello, en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de veintisiete de abril se encontró el

material denunciado, no obstante, en el acta de veintinueve de abril se certificó que el contenido ya no se encontraba disponible, es decir, puede desprenderse que el spot se encontró alojado en la cuenta de Facebook de la denunciada responsable entre el ocho y el diecisiete de abril.

Es decir, se difundió dentro del periodo de campañas del actual proceso electoral, considerando que estas se llevaron a cabo desde el cuatro de abril y concluirán el próximo dos de junio.

- Lugar. Las imágenes fueron publicadas en Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes, materia del presente asunto, se verificó en la red social Facebook, durante la etapa de campañas dentro del proceso electoral federal en curso.

Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que la entonces candidata haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta de la candidata denunciada es de carácter intencional, ya que la publicación se realizó en la red social de Facebook, en el perfil utilizado por éste para sus actividades proselitistas, por tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su intención de publicar las imágenes de los menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para poderlas difundir.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta que: i) de todas las imágenes en las que aparecen los nueve menores, sólo se exhibió el permiso de dos menores para su aparición, ii) que el promocional denunciado se difundió en la cuenta de Facebook de la denunciada durante la etapa de campañas, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021 y, iii) que se vulneró la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.

Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a la denunciada, la sanción prevista en el artículo 469 fracción II, de la Ley Electoral, consistente en una multa.

Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia la denunciada sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus promocionales niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 457, fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone a Erika Irazema Briones Pérez la sanción consistente en una multa de **300 UMAS (Mil Unidades de Medida y Actualización)**<sup>27</sup>, **equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

---

<sup>27</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Ello, porque para este Tribunal, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el interés superior de la niñez.

Capacidad económica. Se toma en consideración la información establecida en el Presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal 2021<sup>28</sup> para el Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual se establece la dieta que percibe la Presidenta Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., mensualmente.

De tal información se tiene que la Presidenta Municipal de Villa de Reyes, S.L.P. recibirá la cantidad de \$54,045.60 (cincuenta y cuatro mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de remuneración mensual y 648,547.2 (seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete 20/100) anual.

Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues la denunciada está en posibilidad de pagarla.

Así, la denunciada está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.

Multa que deberá depositar en un término de cinco días hábiles a partir de que sea notificado de tal requerimiento en la cuenta 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566 de la

---

el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN  
<sup>28</sup> Consultable en  
file:///C:/Users/user/Desktop/VILLA%20DE%20REYES%20PRESUPUESTO%20EGRESOS%202021%20(15-ENE-2021)

institución bancaria BANORTE, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobantes fiscal nominativo correspondiente.

Se apercibe a la denunciada Erika Irazema Briones Pérez, que en caso de no dar cumplimiento con el pago del valor de la multa que este Tribunal le impuso, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.

Se reitera a la denunciada que las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia, respecto de las cuales los menores de edad son visibles e identificables y que fueron publicadas sin los consentimientos necesarios, no podrán ser utilizadas en ningún material, sin recabar previamente la documentación necesaria, de conformidad con los Lineamientos vigentes, con independencia de que la autoridad instructora haya certificado que la publicación en su cuenta de Facebook ya no se encuentra disponible.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que las violaciones que se realizaron de manera directa al interés superior de la niñez, así como a su intimidad, libre desarrollo e imagen, no vuelvan a ocurrir.

Lo expuesto es acorde con el criterio que la Sala Superior ha señalado, en el sentido de que en todo momento se deben valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido<sup>29</sup>

## **9. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN**

---

<sup>29</sup> Véase la Tesis VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37

Conforme a las disposiciones del artículo 428 de la Ley Electoral, notifíquese en forma personal al denunciante y a la denunciada en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución y a los demás interesados por estrados.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Erika Irazema Briones Pérez, respecto a publicidad de programas, acciones gubernamentales, obras y logros de gobierno.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción respecto a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Erika Irazema Briones Pérez, por lo que se le impone la sanción consistente en una multa de **300 UMAS equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).**

**TERCERO.** Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas por parte de la autoridad instructora a los partidos políticos emplazados.

## **NOTIFÍQUESE**

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las

Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

<https://www.teeslp.gob.mx>